

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JHON JAIRO CHAMPUTIS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE
VIVIENDA JACARANDA PH Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00321-00 FOLIO: 396 TOMO: XIV

Dado que en la fecha programada en auto anterior no es posible realizar la audiencia debido a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:30 am del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020). Tómese nota que la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c996d45bb1996fa8ce588608e5f80b79876644f99be4c5353295c00665623517

Documento generado en 21/10/2020 02:06:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 22 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: IVAN DARIO VALENCIA OCHOA
RADICACIÓN: 2020-00243-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°381

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de servidumbre instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra IVAN DARIO VALENCIA OCHOA.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 y 376 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, al extremo demandado. Art. 27 de la Ley 56 de 1981.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.P.C. en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 806 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 del Código General del Proceso. Oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la respectiva ciudad.

AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Decreto Ley 798 de 2020 en concordancia con la Resolución 1462 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DISPONER la expedición de copia auténtica de la presente providencia (artículo 114 del C.P.C.) y ordenar a secretaría que elabore un oficio informándole a la autoridad de policía de Manizales – Caldas, que deberá garantizar la efectividad de la medida que se autorizó en el inciso anterior.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder anexo.

Se advierte al demandante que en el término de ejecutoria de este proveído deberá allegar el depósito que establece el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, so pena de no continuar el trámite de la referencia o rechazar la demanda.

En caso de no cumplirse lo anterior, secretaría regrese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,



Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b0e995b95dd3efae82fcd4c0cb1e0d0a809a87e0883bd4c07ae3a70869d6e4

Documento generado en 21/10/2020 02:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 22 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2020-00256
Demandante: ANTONIO JOSÉ MORENO RUIZ y Otro.
Demandados: ERIKA ALEJANDRA SUÁREZ MARTÍNEZ y Otro.
Asunto: No avoca conocimiento
Proveído: Interlocutorio N°381

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar la respectiva calificación, se observa que en el mismo se presenta una falta de competencia por el factor territorial, que impide a este Juzgado darle trámite al asunto, como quiera que el lugar donde se produjeron los hechos y el domicilio de los demandados corresponde a Nemocón, el cual hace parte del Circuito de Zipaquirá, según se puede leer en el libelo inicial, así como en los documentos adjuntos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá-Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

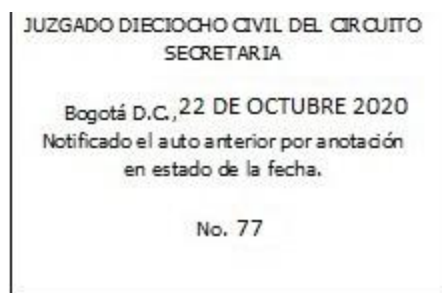
Código de verificación:

ec9589de5178101d2d87a8f96ef38d9682e0d28c9e190f82d8668ee257e672c1

Documento generado en 21/10/2020 02:10:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VILLAMARIN CASTRO
DEMANDADOS: ELVIRA GAVIRIA DE KROES Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00257-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°382

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Amplíense los hechos de la demanda indicando si lo que se pretende es la usucapión de una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-704455 o la totalidad del mismo.

II. Aclare si el bien a usucapir hace parte de alguna de las matrículas que se abrieron del mencionado bien con matrícula inmobiliaria N°50S-704455.

III. Recuerde que debe demandarse a todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir.

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión del (la) mencionado (a) señor (a) y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de este y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

Dado el caso y de ser posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Tenga en cuenta lo que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

IV. Informe el estado de las demandas de pertenencia iniciadas por el predio antes evocado, las cuales aparecen registradas en el certificado de tradición y libertad del bien.

III. Aporte el poder dirigido a este despacho y de ser el caso agregando a los demandados que se incluyan.

IV. Alléguese el poder otorgado a quien presentó la demanda en donde se incluyan a todas las partes.

VIII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

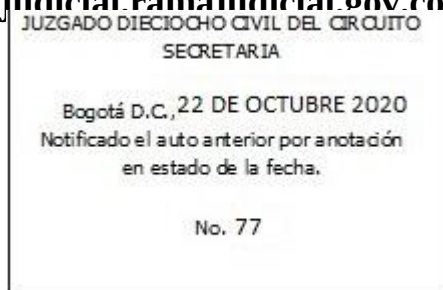
Código de verificación:

07974a7f935485bb68e88247f699e9636509f7eb6d726431540ecae0e86dc466

Documento generado en 21/10/2020 02:12:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declarativo No. 2020-258
Demandante: EDIFICIO SANTORINI P.H.
Demandado: CONSTRUCTORA EDIFICIO SANTORINI P.H.
Asunto: inadmite demanda
Proveído: Interlocutorio N°382

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Alléguese con fecha reciente no mayor a treinta (30) días certificado de existencia y representación legal de la demandante y de la(s) demandada(s).
- II. Aclárese en la demanda contra quién o quiénes se dirige la demanda, identificándose debidamente y conforme a ello adecúese el poder, de ser necesario. Téngase en cuenta que en el poder únicamente se hace mención a una sociedad y en el libelo inicial se incluyen a otras personas.
- III. Conforme a lo anterior, indíquese el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la(s) persona(s) demandada(s).
- IV. Igualmente, aclárese el tipo de proceso que procura elevar pues, aunque en la referencia de la demanda hace mención a un proceso ejecutivo y en el poder únicamente indica "daños y perjuicios", las pretensiones de la demanda se encaminan a un proceso verbal declarativo.
- V. Efectúese en debida forma el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., explicando de manera clara y precisa los montos pretendidos.
- VI. Indíquese correctamente el nombre de la demandante según aparece en el certificado de existencia y representación correspondiente.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2020-258

Firmado Por:

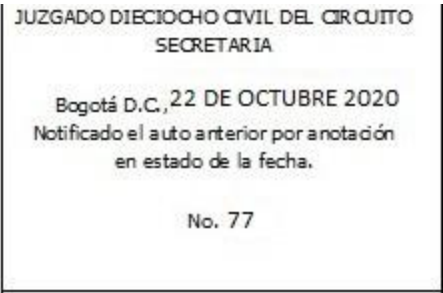
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92389f88dc7900f2398f0bfae91b79f2e456706ef6808fe7f8fd73424222f827
Documento generado en 21/10/2020 02:11:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN MIGUEL BERMUDEZ VACA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 – 00263 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
ROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°383

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ y VIVIANA ANDREA BERMUDEZ CARDOZO en su condición de herederas de JUAN DE DIOS BERMUDEZ DÍAZ contra JUAN MIGUEL BERMUDEZ VACA, ALEJANDRA BERMUDEZ VACA, NUBIA INES VACA RUIZ, MARÍA EUGENIA GARCÍA DE GUTIERREZ Y BEATRIZ GARCÍA PAREDES cuyas pretensiones van destinadas a que se declare simulada la compraventa contenida en la escritura pública N°1013 del 5 de abril de 2011 en la cual se estipuló el valor del negocio en \$80'000.000,00 (fls.5 a 11).

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocerán los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito. Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, -Reparto-.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALEXANDER ESTEBAN GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.407.180 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°55.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, conforme a los mandatos conferidos (folios 1 a 4).

Notifíquese,



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1baeca4ea667107ee41c49dcb0de319198702961c76b2d2c89648f20ae318112

Documento generado en 21/10/2020 02:13:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 22 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--